



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3169

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/04/1997 - B.Inf. 10/1997

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1836/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- La seguridad de los visitantes en lugares que se encuentren habilitados por autoridad competente como balneario o playa pública, se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º.- Todos los espacios habilitados deberán contar con servicio de guardavidas y elementos de salvamento y rescate del tipo y cantidades que corresponda, según la categorización que se fijará por vía reglamentaria.

Artículo 3º.- Los guardavidas deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Poseer certificado oficial habilitante para la función.
- b) Libreta sanitaria actualizada.
- c) Tener entre dieciocho (18) y cuarenta y cinco (45) años de edad.
- d) Acreditar buena conducta.
- e) No estar inhabilitado para el desempeño de sus funciones por autoridad competente.

Artículo 4º.- Serán funciones de los guardavidas:

- a) La información, la prevención, el control y la asistencia en caso de riesgo para la salud o integridad física de las personas.
- b) La señalización del perímetro de sus funciones que le



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

determine la autoridad habilitante.

- c) Controlar el cumplimiento de las disposiciones referidas a actividades, zonas de riesgos y otras que se determinen por reglamentación.

Artículo 5°.- El servicio de guardavida deberá prestarse durante todo el período por el que permanezca habilitado el balneario respectivo.

Artículo 6°.- Los lugares privados donde se desarrollen actividades acuáticas, deberán ajustarse a lo establecido en la presente norma y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las jurisdicciones municipales que cuenten con normativas específicas.

Artículo 7°.- La reglamentación determinará el número de guardavidas, el que no podrá ser inferior a dos (2), de acuerdo a la cantidad de visitantes, a la extensión bajo custodia y a las características de las playas, debiendo establecer los elementos y equipos de salvamento con los que se los dotará en cada caso. Asimismo, se determinarán los mecanismos que garanticen la permanencia de los guardavidas en el lugar de trabajo.

Artículo 8°.- Quienes actualmente cuenten con certificados habilitantes otorgados por autoridad municipal o provincial, deberán revalidar los mismos ante el Comité de Seguridad de Playas y Balnearios, que se integrará con un (1) representante del Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) de la Dirección Provincial de Deportes y uno (1) de la Secretaría de Turismo. La reglamentación fijará el contenido del examen de reválida.

Artículo 9°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente norma.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente será la Dirección Provincial de Deportes de la provincia.

Artículo 11.- Esta ley deberá reglamentarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.